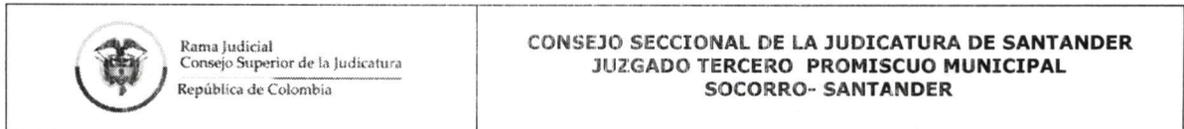


Constancia: Al Despacho del señor Juez, la presente actuación estando pendiente de resolver el reconocimiento de personería y la solicitud de terminación por pago presentado por el ejecutado. Socorro, 10 de Noviembre de 2023

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria



Socorro S., Diez (10) de Noviembre dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2019-00223-00

Efectuada la revisión del expediente y el contenido de la constancia anterior, se tiene respecto del reconocimiento de personería de la Dra. MARIA EDILMA SILVA SERRANO como apoderada del BANCO POPULAR SA al interior de la presente causa, que la misma resulta procedente conforme lo dispuesto en el artículo 75 del CGP y así se resolverá.

De otro lado y respecto de la solicitud de terminación por pago total efectuado por el ejecutado, obrándose de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del CGP esta sede judicial se abstendrá de despacharla favorablemente y en su lugar resolverá correr traslado al ejecutante, por tres (3) días, para que se pronuncie de dicho escrito de terminación.

Una vez descrito el traslado, se proceda a pasar el proceso al despacho, para proveer o que en derecho corresponda acerca la terminación.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

RESUELVE

1. RECONOCER personería a la profesional del derecho MARIA EDILMA SILVA SERRANO identificada con C.C. 37.948.491, como apoderado del BANCO POPULAR SA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2. CORRASE traslado a la parte ejecutante, por tres (3) días, de la solicitud de terminación de pago total de la obligación, presentada por el ejecutado ROBINSON ARMANDO DIAZ GOMEZ.

Por secretaria realícese el tramite previsto, tal como lo enuncia el inciso 3° del artículo 461 del CGP, adjuntándose copia de la respectiva solicitud.

3. REGRESE el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda, según la terminación por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S, Diez (10) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad No. 2019-00270-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DEL SOCORRO, CON LA PRESENTE PROCEDO A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, QUE PROPONE GERVIMOTOS SAS CONTRA BERTHA PEREIRA, PAOLA DEL PILAR ARENAS PEREIRA Y VERONICA ROCIO CASTILLO PEREIRA, RAD 2019-00270-00, A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Inscripción medida	\$	20.700,00
Folio de matricula inmobiliaria con inscripción medida ...	\$	16.800,00
Envió notificación.....	\$	36.000,00
Envió notificación por aviso.....	\$	24.000,00
Envió notificación acreedor hipotecario.....	\$	24.000,00
Inscripción medida	\$	25.100,00
Folio de matricula inmobiliaria con inscripción medida ...	\$	20.300,00
Agencias en derecho.....	\$	195.000,00

NO SE ENCONTRARON NI SE ACREDITARON MÁS GASTOS.....TOTAL: \$361.900,00

SON: TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE.

Socorro S., Diez (10) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Luisa Fernanda Sierra Mora

LUISA FERNANDA SIERRA MORA

Secretaria Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Socorro S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S, Diez (10) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad No. 2019-00270-00

POR ENCONTRAR AJUSTADA A DERECHO LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, QUE PROPONE GERVIMOTOS SAS CONTRA BERTHA PEREIRA, PAOLA DEL PILAR ARENAS PEREIRA Y VERONICA ROCIO CASTILLO PEREIRA, RAD 2019-00270-00, SE APRUEBA, CONFORME EL ARTÍCULO 365 DEL C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

Efraim Franco Comez
EFRAIN FRANCO COMEZ

Constancia: Al Despacho del señor juez la renuncia de poder, sírvase proveer.
Socorro, 09 de Noviembre de 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, Diez (10) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Proceso ejecutivo 2020-00152-00

Vista la solicitud que antecede, y como quiera que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 76 del C.G.P, el despacho ACEPTA la RENUNCIA presentada por la abogada OLGA LUCIA GOMEZ SALAZAR, al poder que le fuere conferido por LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

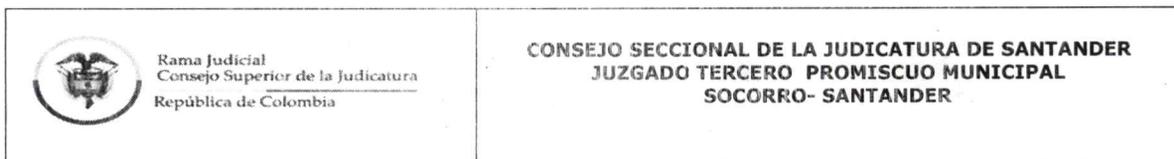
El Juez



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

constancia: al despacho del señor juez, informando que la parte actora presentó en escrito integrando reforma de la demanda para lo que el asunto reclame. socorro s., 09 de noviembre de 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
SECRETARIA



Socorro S., Diez (10) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 2021-00029-00

La apoderada de la parte Ejecutante dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA que adelanta la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL SOCORRO en contra de LEIDY BANESSA MEJIA BRAVO y JULIO CESAR AVELLANEDA, presenta escrito de reforma de la demanda, consistiendo ésta en la modificación del extremo pasivo, los hechos y pretensiones de la demanda pues se dirige en contra del señor JULIO CESAR AVELLANEDA GUITERO.

Analizada la petición de cara al contenido del artículo 93 del C.G del P., se tiene que la misma resulta procedente y en consecuencia se entrará a realizar su estudio de admisibilidad encontrando que cuenta con falencias que imponen su inadmisión y son:

1. No se da cumplimiento íntegro al numeral 2 del artículo 93 del CGP en tanto la demanda inicial se dirige en contra del señor JULIO CESAR AVELLANEDA, y la reforma se efectúa en contra del señor JULIO CESAR AVELLANEDA GUITERO.
2. Del acápite introductorio se debe adecuar el nombre del representante legal del demandante.
3. Del hecho numero cuarto se refiere a los demandados, no existiendo pluralidad en la pasiva.
4. De los fundamentos de derecho se refiere otro título valor ajeno al indicado en los hechos y las pretensiones.
5. De acápite de procedimiento el mismo debe adecuarse de cara a la cuantía del proceso.
6. No se acató los lineamientos del numeral 2 del artículo 82 del C.G del P., pues no indicó el número de identificación del demandado para así corroborar con los plasmados en los cartulares objeto de cobro.
7. No se acredita que, al presentar la demanda reformada, simultáneamente haya remitido al demandado copia de la misma y sus anexos a la dirección física suministrada. (Art 6 de la ley 2213 de 2022).

Así entonces, de conformidad con el Art. 90-3° del C.G del Proceso, se inadmitirá la reforma de demanda, advirtiéndole a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo. Igualmente, y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la reforma de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo libelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

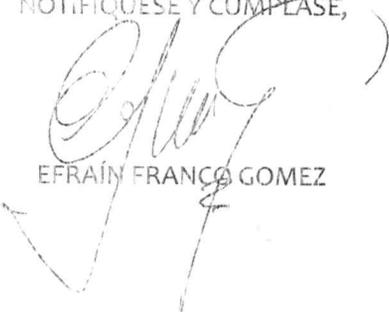
En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la reforma demanda presentada por el endosatario para cobro judicial de la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL SOCORRO, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para que corrija las falencias advertidas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GOMEZ

Proceso Ejecutivo No. 2021-00084-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación parcial del proceso.

Socorro, 10 de noviembre de 2023

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA por PAGO PARCIAL, respecto de la obligación No. 4481860003986350.

2.- CONTINUAR el PROCESO, en relación al pagaré 060446100028144 contentivo de la obligación No. 725060440443595.

3.- Negar el desglose del título valor solicitado por el ejecutante, conforme lo establecido por el artículo 116 numeral 3º del C.G.P.

4.- Las medidas cautelares decretadas dentro del presente diligenciamiento, continúan vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

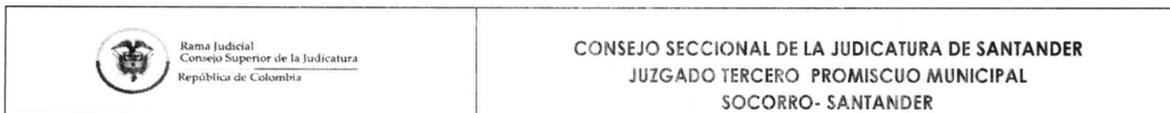
El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: en el sentido de informar el apoderado de la parte ejecutante presenta reforma de la demanda. sin embargo, se pone en conocimiento que respecto de la pasiva COMUNEROS 2007, CONSTRUCTORA & COMPAÑÍA LIMITADA, existe proceso de liquidación judicial simplificada ante la superintendencia de sociedades, el cual fue comunicado al interior del proceso 2023-00030 por el liquidador JOSE GREGORIO ESMERAL CAMACHO. Sírvase proveer. Socorro(S), Nueve (09) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
La Secretaria



Socorro S, Diez (10) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad No. 2022-00062-00

Visto el informe que antecede, sería del caso entrar a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la reforma de demanda presentada por el apoderado de la parte actora, sin embargo, considerándose la existencia del proceso de liquidación judicial simplificada que adelanta la sociedad COMUNEROS 2007, CONSTRUCTORA & COMPAÑÍA LTDA el que fuere puesto en conocimiento por el liquidador JOSE GREGORIO ESMERAL CAMACHO en el proceso 2023-00030 tramitado en este mismo despacho, resulta pertinente efectuar la remisión de la presente causa al juez del concurso.

Lo anterior, con el objeto que sea tenido en cuenta para la calificación y graduación de créditos tal y como se indica en el numeral vigésimo quinto del auto 2023-06-002990 del 04 de mayo de 2023 dictado por la superintendencia de sociedades y lo normado en los artículos 6 y 50 de la ley 1116 de 2006.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

RESUELVE

1°- ABSTENERSE de emitir pronunciamiento en derecho respecto de la reforma de demanda presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

2°- SUSPENDER el presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA adelantado por JUAN NICOLAS VARGAS RIBERO en contra de COMUNEROS 2007, CONSTRUCTORA & COMPAÑÍA LIMITADA hasta tanto finalice el proceso de Liquidación Judicial Simplificada de la demandada COMUNEROS 2007, CONSTRUCTORA & COMPAÑÍA LIMITADA, adelantado ante la SUPERSOCIEDADES bajo el expediente No. 97233.

2°-. REMITIR el presente proceso ante la SUPERSOCIEDADES con destino al trámite de Liquidación Judicial Simplificada expediente No. 97233 de COMUNEROS 2007, CONSTRUCTORA & COMPAÑÍA LIMITADA .

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S, Diez (10) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad No. 2022-00244-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DEL SOCORRO, CON LA PRESENTE PROCEDO A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, QUE PROPONE AGROPAISA SAS EN CONTRA DE CLAUDIA NATALIA RODRIGUEZ MUÑOZ, RAD 2022-00244-00, A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Envío notificación\$ 125.000
Agencias en derecho.....\$ 109.000

NO SE ENCONTRARON NI SE ACREDITARON MÁS GASTOS.....TOTAL: \$ 234.000

SON: DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE.

Socorro S., Diez (10) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Luisa Fernanda Sierra Mora
LUISA FERNANDA SIERRA MORA

Secretaria Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Socorro S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S, Diez (10) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad No. 2022-00244-00

POR ENCONTRAR AJUSTADA A DERECHO LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, QUE PROPONE AGROPAISA SAS EN CONTRA DE CLAUDIA NATALIA RODRIGUEZ MUÑOZ, RAD 2022-00244-00,, SE APRUEBA, CONFORME EL ARTÍCULO 365 DEL C.G.P.

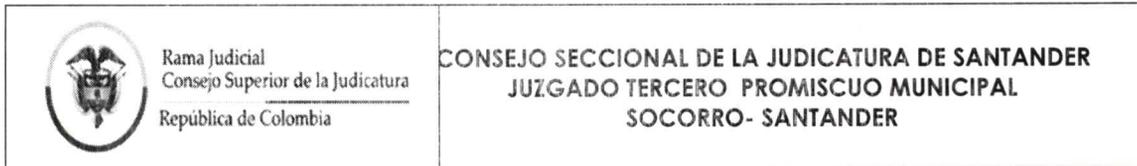
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

Efrain Franco Gomez
EFRAIN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la anterior solicitud para lo que estime pertinente ordenar. Socorro S, 9 de Noviembre de 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
SECRETARIA



Socorro S., Diez (10) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad No. 2023-00122-00

Dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA que adelanta CREZCAMOS SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra OSCAR MANUEL ACEVEDO FRANCO y YURLEY TATIANA ACEVEDO GOMEZ con radicado 2023-00122-00, al revisar el diligenciamiento, se tiene como procedente la solicitud de secuestro elevada por la apoderada del ejecutante pues se encuentra debidamente inscrita la medida de embargo y posterior secuestro ordenada por auto del veinte (20) de Junio de 2023, sobre el bien inmueble identificado con el F.M.I. No.321-48934 de propiedad del demandado OSCAR MANUEL ACEVEDO FRANCO.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme lo autorizan los artículos 38, 39 y siguientes del C.G.P., los lineamientos dados por el CSJ en su Circular PCSJC1710 del 9 de marzo 2017, y lo previsto por la ley 2030 DE 2020, se comisiona a la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICIA DE CONFINES S., para que se sirva realizar diligencia de secuestro del bien inmueble arriba relacionado de propiedad del ejecutado OSCAR MANUEL ACEVEDO FRANCO.

El comisionado queda facultado para designar secuestre conforme lo permite el artículo 40 del C.G.P., deberá señalarle honorarios provisionales, así como fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro, y tramitar las eventualidades que se presenten conforme lo dispuesto en el artículo 308 ibídem C.G.P.

Líbrese en consecuencia el despacho comisorio respectivo con los anexos del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: al despacho del señor juez la solicitud de reconocer personería jurídica, sírvase proveer. Socorro, 10 de noviembre de 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2023-00147-00

Vista la solicitud que antecede, y como quiera que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 75 del C.G.P, el Despacho RECONOCE al abogado FREDY ALEJANDRO ALMEYDA MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.101.689.486 y T.P No. 290899 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte ejecutada FLORICELDA QUIROGA FLOREZ en los términos y para los fines a él conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



EFRAÍN FRANEO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S, Diez (10) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad No. 2023-00159-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DEL SOCORRO, CON LA PRESENTE PROCEDO A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, QUE PROPONE BANCOLOMBIA SA EN CONTRA DE NORA MIREYA PICO RODRIGUEZ, RAD 2023-00159-00, A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en derecho.....\$ 1.465.450

NO SE ENCONTRARON NI SE ACREDITARON MÁS GASTOS.....TOTAL: \$1.465.450

SON: UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE.

Socorro S., Diez (10) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Luisa Fernanda Sierra Mora
LUISA FERNANDA SIERRA MORA

Secretaria Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Socorro S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S, Diez (10) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad No. 2023-00159-00

POR ENCONTRAR AJUSTADA A DERECHO LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, QUE PROPONE BANCOLOMBIA SA EN CONTRA DE NORA MIREYA PICO RODRIGUEZ, RAD 2023-00159-00, SE APRUEBA, CONFORME EL ARTÍCULO 365 DEL C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

Efrain Franco Gomez
EFRAIN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA DE PERTENENCIA por reparto, para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer. Socorro Santander 08 de Noviembre de 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA

Secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER</p>
--	--

Socorro S., Diez (10) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radi. 2023-00233-00

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO que propone GIOVANY MORENO ARDILA y MARIA DEL CARMEN GARCIA RODRIGUEZ en contra de herederos indeterminados de DAMASO JIMENEZ o DAMASO JIMENEZ PEREZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, se observa que adolece de unas irregularidades de carácter formal que debe subsanarse previamente y son las siguientes:

- Encuentra el Despacho que se pretende tramitar en un mismo proceso dos demandas de pertenencia, pues se evidencia que lo pretendido es que se declare de una parte que el señor GIOVANY MORENO ARDILA ha adquirido por prescripción extraordinaria el predio ARBOLITO 1 y de otra que la señora MARIA DEL CARMEN GARCIA RODRIGUEZ ha adquirido por prescripción extraordinaria el predio EL DIVISO, lotes de terreno que se segregan del inmueble de mayor extensión denominado "ARBOLITO".

Particular situación que no resulta viable, toda vez, que si bien ambas cuotas partes se segregan del mismo predio, ello no es supuesto suficiente para tramitar las pretensiones en un mismo proceso, pues cada uno de los predios objeto de usucapión tiene linderos especiales y diferentes. Además se pretende de manera independiente la titularidad de ellos respecto de cada uno de los demandantes, por lo cual, dar curso a una demanda en estas condiciones lleva necesariamente en un solo trámite analizar pruebas y hechos diferentes, ya que los actos de posesión ejercidos por los interesados respecto de uno y otro predio no son los mismos, tal como se advierte en el dictamen pericial que acompaña la demanda.

Así se concluye que no es pues factible la acumulación de pretensiones como se plasma en el libelo genitor, ya que además de lo mencionado, no se dan los presupuestos del artículo 88 del C.G.P., pues al pretender cada uno de los demandantes la adquisición por usucapión de cuotas partes individuales del predio "ARBOLITO" no es posible predicar que las pretensiones provengan de la misma causa, pues evidentemente los actos posesorios se han individualizado y con ello el origen de los mismos, tampoco recaen sobre el mismo objeto pues la adjudicación que se pretende es sobre cuotas singulares e individuales, menos aún puede decirse que las pretensiones se hallan entre sí en relación de dependencia pues resultan excluyentes y finalmente no se sirven de las mismas pruebas, ya que los actos de posesión ejercidos por SANDRA MILENA no son los mismos del señor JUAN BAUTISTA, por tanto, cada uno debe probar lo propio y en trámites independientes, toda vez que son objeto de controversia hechos y pruebas diferentes que solo comparten la identidad del predio de mayor extensión.

- En vista de lo anterior resulta necesario que se individualicen los procesos y así se allegue de manera individualizada el memorial poder en tanto en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, según lo dispone el artículo 74 del C.G.P, lo que hace que no sea factible reconocerle por ahora personería jurídica al abogado que impetra la demanda.
- Para acreditar el fallecimiento del titular de derechos reales DAMASO JIMENEZ o DAMASO JIMENEZ PEREZ, se anexó la partida de defunción donde se registra que el

deceso ocurrió el 23 de junio de 1951, desconociendo que desde la expedición de la Ley 92 de 1938 hoy Decreto-Ley 1260 de 1970, la única prueba idónea y válida para demostrar el deceso de una persona es el registro civil de defunción.

Ello con fundamento en el artículo 106 del mencionado decreto que dispone, "ninguno de los hechos, actos o providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetas a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público, si no ha sido inscrito y registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro".

- Del certificado especial de titulares de derecho real de dominio menciona al señor DAMASO JIMENEZ sin embargo la demanda se dirige contra este o DAMASO JIMENEZ PEREZ, sin establecerse fácticamente el sustento para dicha dualidad o darse sustento de tratarse de la misma persona.
- Es necesario se indique el área total del predio de mayor extensión, debiéndose contar con el respectivo soporte pericial, y en consecuencia adicionarse lo propio en los hechos y pretensiones.
- Como quiera que se pretende una cuota parte de un predio, resulta imperioso se adicione en los hechos los linderos y el área del remanente del inmueble una vez segregada la parte objeto de usucapión, lo cual debe estar soportado en un dictamen pericial.
- En las pruebas documentales se incluye el levantamiento topográfico, pasando por alto que a voces del artículo 226 C.G.P., esta es una prueba pericial, por tanto, resulta imperioso se adecue la solicitud probatoria.
- El levantamiento topográfico allegado debe contar con la memoria descriptiva de linderos.
- Se omitió indicar el canal digital donde debe ser notificado el profesional que realizó el levantamiento topográfico que se anexa, según lo exige el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.
- Por pretenderse una cuota parte de un inmueble resulta necesario que en el dictamen pericial que se incorpore se identifique plenamente el predio de mayor extensión, el de menor extensión (objeto de usucapión) y el correspondiente al remanente una vez segregada la cuota parte objeto del proceso, indicando el área de cada uno de ellos en el sistema métrico decimal, pues recuérdese el contenido del artículo 16, parágrafo 1° de la Ley 1579 de 2012, así:

"...ARTÍCULO 16. CALIFICACIÓN. Efectuado el reparto de los documentos se procederá a su análisis jurídico, examen y comprobación de que reúne las exigencias de ley para acceder al registro.

PARÁGRAFO 10. No procederá la inscripción de documentos que transfieran el dominio u otro derecho real, sino está plenamente identificado el inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el Sistema Métrico Decimal y los intervinientes por su documento de identidad. En tratándose de segregaciones o de ventas parciales deberán identificarse el predio de mayor extensión así como el área restante, con excepción de las entidades públicas que manejan programas de titulación predial...".

Lo anterior resulta necesario en aras de tener plena identidad del inmueble tanto de mayor como de menor extensión y en lo que respecta al remanente para que en el eventual caso de llegar a prosperar las pretensiones de la demanda, no resulte jurídicamente imposible registrar la sentencia.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente, y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo líbello debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro Santander,

RESUELVE

1º INADMITIR la anterior demanda DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO que propone GIOVANY MORENO ARDILA y MARIA DEL CARMEN GARCIA RODRIGUEZ en contra de herederos indeterminados de DAMASO JIMENEZ o DAMASO JIMENEZ PEREZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS radicado 2023-00233-00, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

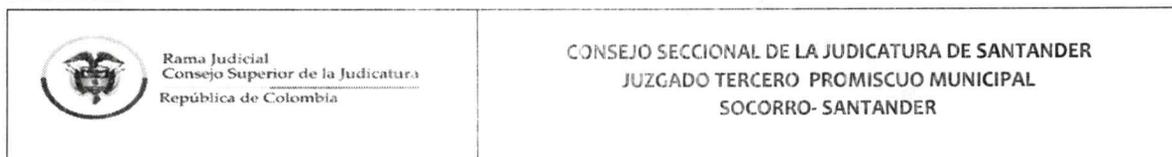
El Juez,



EFFRAIN FRANCO GÓMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA por reparto, para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Socorro Santander 10 de Noviembre de 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria.



Socorro S., Diez (10) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 2023-00240-00

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda verbal sumaria de Resolución de Contrato de Prestación de Servicios Profesionales que propone YAMID ALBINO OCHOA RUIZ a través de apoderada judicial, en contra de JHON FREDDY URIBE TORRES, se observa que adolece de unas irregularidades de carácter formal que debe subsanarse previamente y son las siguientes:

- Conforme el numeral 2 del artículo 82 del CGP debe indicarse el domicilio de las partes, omitiéndose indicar el del demandado.
- De la pretensión primera se hace alusión al contrato de prestación de servicios celebrado el 17 de octubre de 2017 lo que no corresponde con los anexos y demás acápite del líbello de demanda.
- El número de identificación del demandado no guarda identidad en todo el cuerpo del líbello de la demanda.
- De las pruebas allegadas se debe efectuar claridad que se trata de copias e igualmente se debe hacer la manifestación de tenencia del original.
- De la solicitud de medida cautelar la misma hace referencia a una pasiva diferente a la indicada en el acápite introductorio de la demanda.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente, y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo líbello debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro Santander,

RESUELVE

1° INADMITIR la anterior demanda verbal sumaria de Resolución de Contrato de Prestación de Servicios Profesionales que propone YAMID ALBINO OCHOA RUIZ a través de apoderada judicial, en contra de JHON FREDDY URIBE TORRES radicado 2023-00240-00, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.

2° TENER al Dr. JONATHAN ALEXANDER ANGEL BADILLO como apoderado del demandante YAMID ALBINO OCHOA RUIZ en los términos y con las facultades a él otorgadas en el respectivo memorial poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ

Constancia: al despacho del señor juez la presente demanda que correspondió por reparto para efectuar la valoración de admisibilidad. Sírvase proveer. Socorro 09 de noviembre de 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria



Socorro S., Diez (10) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2023-00241

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda VERBAL SUMARIA DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE MEJORAS que propone MARTHA CECILIA PEREZ GOMEZ en contra de JOSE DAVID DURAN FUENTES, se observa que adolece de unas irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

1. Se hace alusión en el acápite introductorio al radicado 2023-00125, cuando a la presente demanda le fue asignado el radicado 2023-00241 una vez efectuada su presentación y reparto ante la oficina de apoyo judicial.
2. Se refiere en el acápite introductorio formular y adicionar la demanda lo cual debe corregirse en tanto es la presentación inicial sin haber lugar a adición de líbello anterior.
3. El hecho 5 debe clarificarse en tanto su redacción comporta un hecho y una pretensión.
4. El hecho 6 debe clarificarse en tanto su redacción no es clara y comporta en si una pretensión.
5. El inciso del hecho número seis si corresponde a otra situación fáctica, deberá numerarse en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del CGP.
6. El acápite de pretensiones no guarda relación con lo consignado en el acápite de juramento estimatorio, debiendo adecuarse a fin de tenerse la respectiva identidad en el líbello.
7. Del acápite de juramento estimatorio el mismo se inicia con el literal C, debiéndose dar claridad o complementar con los literales a y b.
8. Deberán adecuarse los fundamentos fácticos de cara a lo expuesto en el juramento estimatorio pues del hecho cuarto de la demanda se especifica el valor de las mejoras en la suma de \$100.000.000 sin la aclaración ni discriminación que se realiza en el acápite de juramento estimatorio.
9. Del acápite de pruebas del juramento estimatorio se debe adecuar en tanto se allega una copia de la escritura pública No. 1221 del 25 de noviembre de 2016.
10. El acápite de cuantía debe guardar relación con los de pretensiones y juramento estimatorio en el monto mencionado.
11. En relación con la copia de la demanda para traslado lo mismo deberá omitirse en cumplimiento de lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.
12. En relación con el memorial poder el mismo deberá adecuarse pues no encuentra identidad el monto de la pretensión allí indicado con el solicitado en la demanda, ni con la discriminación de valores del acápite de juramento estimatorio.
13. El memorial poder deberá cumplir lo normado en el artículo 74 del CGP en tanto el allegado es para iniciar la demanda contra el acá demandado y otros, debiendo en consecuencia identificarse plenamente la parte pasiva en el respectivo memorial.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente, y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo líbello debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro Santander,

RESUELVE

1º INADMITIR la anterior demanda VERBAL SUMARIA DE RECONOCIMEINTO Y PAGO DE MEJORAS que propone MARTHA CECILIA PEREZ GOMEZ en contra de JOSE DAVID DURAN FUENTES radicado 2023-00241-00, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

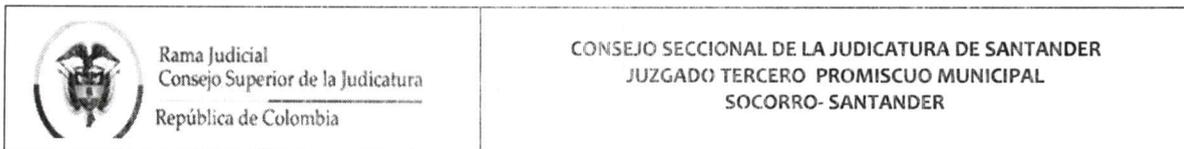
El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente demanda inadmitida por auto de fecha 23 de Octubre de 2023, para lo que el asunto reclame. Socorro(S), Diez (10) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria



Socorro S., Diez (10) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2023-00242-00

Por auto del 23 de octubre del año en curso se inadmitió la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA que propone JORGE ARMANDO MORENO GRANADOS mediante apoderado judicial en contra de CARMEN INES GRANADOS ARDILA, radicado 2023-00242, señalando los defectos formales que adolecía y se concedió el término de los 5 días siguientes para la debida subsanación.

El término concedido transcurrió sin que la parte interesada hiciera pronunciamiento alguno, por lo que se deriva conforme el artículo 90 del CGP el rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA que propone JORGE ARMANDO MORENO GRANADOS mediante apoderado judicial en contra de CARMEN INES GRANADOS ARDILA, radicado 2023-00242.

SEGUNDO: No hay lugar a la devolución de anexos toda vez que la presentación de la demanda se efectuó de manera virtual.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, archívese y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ



Socorro S., Diez (10) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de Dominio
Rad. 2023-00249-00

Demandante: YEYNNYS ROMERO NARVAEZ y ARIEL EDUARDO VESGA SILVA
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO LOPEZ NIÑO Y OTROS

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho a fin de resolver sobre la admisión del presente proceso, se advierte que ésta sede Judicial carece de competencia para conocer del trámite, en razón a la cuantía.

En efecto, el artículo 25 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...)”

Por su parte, el artículo 26 ibídem, dispone:

“Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

1. (...)
2. (...)
3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.
4. (...)”

Y el artículo 18 del mismo Estatuto General, preceptúa:

“Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. (...)”

Conforme a las normas anteriores, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, y, el avalúo catastral de la totalidad del predio el cual asciende a la suma de \$302.664.000 suma que sobrepasa la menor cuantía; es claro que la competencia para conocer en primera instancia del presente asunto corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito de esta Municipalidad.

En consecuencia, y de acuerdo a lo previsto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda, y se dispondrá el envío del expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Socorro Santander a la luz de lo consagrado en el numeral 1 del artículo 20 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia por el factor objetivo en razón a la cuantía, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Socorro Santander (REPARTO), para que asuman su conocimiento.

TERCERO. De no aceptarse por el Administrador Judicial a quien se le remite y le sea asignada éstas diligencias, los argumentos acá expuestos se propone CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

CUARTO: Por Secretaría, DÉJENSE las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

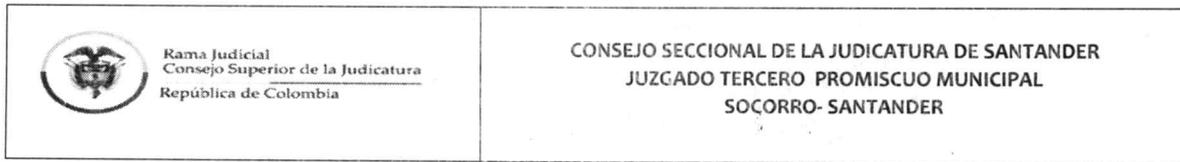
El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA por reparto, para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Socorro Santander 10 de Noviembre de 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria.



Socorro S., Diez (10) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 2023-00259-00

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderada judicial, en contra de ELIDA CALA TOLOZA y WENDY YULIETH PALOMINO SEPULVEDA radicado 2023-00259-00, se observa que adolece de una irregularidad de carácter formal que debe subsanarse previamente y es la siguiente:

- El hecho primero de la demanda debe adecuarse conforme el contenido del titulo valor traído a cobro.
- Deberá ajustarse el líbello de la demanda toda vez que se indican como demandadas a las señoras ELIDA CALA TOLOZA y WENDY YULIETH PALOMINO SEPULVEDA y, en la solicitud de medidas cautelares se solicita el decreto en relación con bienes del señor WILMER DANIEL PALOMINO SEPULVEDA, sin que este último haga parte de la pasiva, debiendo hacerse la corrección del caso de manera integral.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente, y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo líbello debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro Santander,

RESUELVE

1° INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderada judicial, en contra ELIDA CALA TOLOZA y WENDY YULIETH PALOMINO SEPULVEDA radicado 2023-00259-00, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.

2° TENER a la Dra. ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS como apoderada principal y a los Dres. JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO, YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO, MARIA ALEJANDRA CAMARGO OTERO y JOAQUIN EDUARDO MANTILLA PEREZ como apoderados suplentes del demandante, con las facultades a ellos otorgados en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA por reparto, para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer. Socorro Santander 10 de Noviembre de 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER</p>
--	--

Socorro S., Diez (10) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 2023-00262-00

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda ejecutiva de menor cuantía que propone MARIA EUGENIA VILLARREAL LINEROS a través de apoderada judicial, en contra de LINA MARIA MARTINEZ RAMIREZ radicado 2023-00262-00, se observa que adolece de unas irregularidades de carácter formal que debe subsanarse previamente y son las siguientes:

- Conforme el numeral 2 del artículo 82 del CGP debe indicarse el domicilio de las partes, omitiéndose indicar el de la demandada.
- Del acápite de pruebas debe efectuarse la aclaración que los allegados se tratan de copias a fin de evitar eventuales confusiones.
- Debe consignarse en la demanda con el fundamento normativo respectivo lo referente al original del titulo valor.
- Debe efectuarse en el libelo de la demanda la manifestación bajo gravedad de juramento en relación con la presentación de la demanda con anterioridad p el haber sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia o providencia que procedió a terminar el proceso.
- Del acápite de anexos de la demanda debe omitirse lo referente a la copia para el archivo y traslado de la demanda de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente, y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo libelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro Santander,

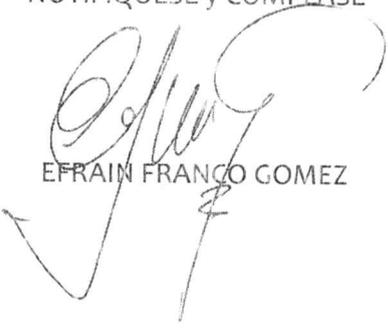
RESUELVE

1° INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía que propone MARIA EUGENIA VILLARREAL LINEROS a través de apoderada judicial, en contra de LINA MARIA MARTINEZ RAMIREZ radicado 2023-00262-00, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.

2° TENER a la Dra. ELIZABETH QUINTERO ALVAREZ como apoderada de la demandante MARIA EUGENIA VILLARREAL LINEROS en los términos y con las facultades a ella otorgada en el respectivo memorial poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ